



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2014-00084-00.
Demandante: Lidis Margoth Narváez Díaz y otros.
Demandado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”- Departamento Para la Prosperidad Social “DPS”.
Temas: No declaratoria de responsabilidad patrimonial por ausencia probatoria del elemento estructural del daño.

SENTENCIA N° 033

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA

1.1.1. PARTES.

- Demandantes: **LIDIS MARGOTH NARVAÉZ DÍAZ, KEVIN CASARES NARVAÉZ, WILLIAM JUNIOR CASARES NARVAÉZ, HEIDER DAVID CASARES NARVAÉZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial¹.

¹ Folio 22- 23 del expediente

- Demandado: UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS “UARIV”- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”.

1.1.2. PRETENSIONES.

Primera: Que se declare que La Unidad Para La Reparación Integral De Las Víctimas-UARIV y el Departamento Para La Prosperidad Social- DPS, son administrativamente responsables por la falla en el servicio consistente en el no pago de la reparación integral a los accionantes, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas el día 20 de junio de 1996.

Segunda: Que se condene a las entidades accionadas al pago de la reparación integral, indemnización, del daño causado a los actores por los perjuicios causados de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman en la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$560.261.500.00)

Tercera: Que se ordene la actualización de la condena de conformidad con el artículo 188 del CPACA y se reconozcan los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta que se le dé cabal cumplimiento a la sentencia o hasta cuando esta quede debidamente ejecutoriada.

Cuarta: Que se ordene la indexación de la condena en los términos del artículo 192 del CPACA.

Quinta: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 187 y 189 del CPACA.

1.1.3. HECHOS.

Afirma que, los actores son víctimas del delito de desplazamiento, estando expuestos a un nivel mayor de vulnerabilidad, representado en situaciones tales como la pérdida de sus tierras, de su familia, el desempleo, la marginación, enfermedades, mortalidad, deterioro de la vida digna, entre otros por un período de más de diecisiete años.

Indica que, para el 20 de junio de 1996 a las 10:00 am, los accionantes se vieron obligados por la instigación de la violencia a abandonar el lugar donde vivían, esto es La División, finca ubicada en la zona rural del municipio de Chalán, Departamento de Sucre, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento.

Agrega que, con los hechos anteriormente expuestos queda demostrada la violación de la multiplicidad de derechos a las víctimas del desplazamiento forzado, considerado este como un delito de lesa humanidad, por parte de los entes encargados, por no prestar ayuda ni reparar integralmente en tiempo oportuno e inmediato a las víctimas como se establece en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y en su lugar colocar obstáculos inamovibles año tras año, dejando en el olvido, en la zozobra y a su suerte a miles de víctimas del desplazamiento.

Manifiesta que, al Estado Colombiano le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades están instituidas, para proteger y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si este no es capaz de impedir que sus habitantes sean expulsado de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la reparación integral para reconstruir sus vidas, máxime cuando se creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas conformado por un grupo de entidades que tienen como funciones atender a las víctimas de desplazamiento en sus niveles morales, sociales, psicológicos e indemnizatorios.

1.1.4. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Las pretensiones de la demanda, se encuentran motivadas regularmente en las siguientes normas sustantivas: artículos 2,6,11 Y 90 de la Constitución Política, Ley 153 DE 1887 artículos 4,5 y 8, Ley 1437 de 2011, ley 1488 de 2011y Decreto 4800 de 2011. Sumado a ello invoca como fundamentos de derechos la sentencia 254 de 2013 e instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y los pactos y convenios suscritos por Colombia en el campo del Derecho Internacional Humanitario.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 08 de abril de 2014 y recibida en el despacho el 9 de abril de la misma anualidad².
- El Despacho mediante auto del 28 de abril de 2014³ inadmitió el presente medio de control por adolecer de defectos formales.
- Subsanaos los mismos, por auto de 28 de mayo de 2014⁴ se procedió a su admisión.
- La demanda fue notificada a las partes el 08 de julio de 2014⁵.
- La entidad demanda- UARIV- presentó memorial contestando la demanda con fecha 11 de agosto de 2014⁶.
- Por secretaría se corrió traslado a la excepciones por el término de 3 días⁷

² Folio 35 del expediente

³ Folio 37 del expediente

⁴ Folio 43 del expediente.

⁵ Folio 50-53 del expediente

⁶ Folio 58- 82 del expediente

⁷ Folio 87 del expediente

- Mediante auto del 04 de mayo de 2015⁸, se dio por contestada la demanda por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV y se fijó el día 09 de julio de 2015 a partir de las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial.
- El día 09 de julio de 2015⁹, se llevó a cabo audiencia inicial, fijando fecha para audiencia de pruebas, para el día 23 de septiembre de 2015 a partir de las 10:00 a.m.
- Llegado el día 23 de septiembre de 2015¹⁰, se realizó audiencia de pruebas, suspendiéndose la misma y ordenando su reanudación para el día 26 de enero de 2016, a partir de las 10:00 a.m.
- Con fecha 26 de enero de 2016 se reanuda la audiencia de pruebas¹¹, y se dispone correr traslado a las partes por el término común de 10 días, para presentar sus alegatos de conclusión.
- El demandante y la entidad demandada, mediante memoriales presentados ante este despacho con fecha 08 de febrero de 2016¹², aportaron alegatos de conclusión.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹³.

- LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”

En su escrito de contestación alega que si bien del actual esquema de atención, asistencia, y reparación a las víctimas desarrollado en la Ley 1448 de 2001 y en sus decretos reglamentarios, se adoptan medidas como las de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, que apuntan hacia el goce efectivo de los derechos de las víctimas; no quiere decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que la Unidad para las Víctimas haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, puesto que dicha obligación se encuentra en cabeza de quienes generaron la afectación o, en su defecto, de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana, pues de lo contrario se desconocería el principio de atribución de la responsabilidad.

En iguales términos arguye que, la señora LIDIS MARGOTH NARVÁEZ DÍAZ fue reconocida como víctima por el desplazamiento forzado y actualmente se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 18 de julio de 2008, sin contar que contrariamente a lo afirmado por el apoderado de la accionante, su entidad ha acompañado a la víctima en su tragedia, proporcionando la asistencia y ayuda humanitaria de emergencia que ha solicitado, recibiendo por concepto de asistencia humanitaria de emergencia la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.579.000).

⁸ Folio 90 del expediente

⁹ Folio 98-109 del expediente

¹⁰ Folio 167-171 del expediente

¹¹ Folio 182-184 del expediente

¹² Folio 211-217, 218-237 y 238-243 del expediente

¹³ Folio 187 - 199 del expediente.

Con relación al pago de la indemnización administrativa expresa que, si bien la señora Narváez Díaz presentó solicitud de reparación administrativa el día 13 de abril de 2010 ante el Comité de Reparaciones Administrativas de Acción Social, no es suficiente para el pago de la misma la mera presentación de la solicitud, pues se deben seguir varios parámetros que responden a principios y criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega, por lo cual debe acompañarse del PAARI y orientarse con el fin de lograr una adecuada inversión de los recursos, lo cual no significa que en algún momento se le haya negado su solicitud.

Aunado a lo anterior, la señora Lidis Margoth Narváez pretende una indemnización exorbitante a través de la vía judicial que choca abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 448 de 2011 y desarrollado por la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, máxime cuando a la UARIV no fue la causa origen del desplazamiento puesto que simplemente le corresponde una función post-facto, es decir, la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas una vez producido el daño.

En este orden de ideas, solicita que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda ya que los actores no prueban el mal funcionamiento de la administración o la falla en el servicio, como tampoco el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no corresponde por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Recalcando de su entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo a la ley y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. Por ende la reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 de 2011 y 1377 de 2014.

Como excepciones propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad de la unidad para las víctimas, eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, inexistencia probatoria de los perjuicios invocados

- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS.

Esta entidad guardó silencio en esta etapa procesal.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE:

Reiteró los pronunciamientos expuestos en el escrito de la demanda.

1.4.2. LA ENTIDAD DEMANDADA¹⁴:

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

La parte demandada reafirmó todos los alegatos consignados en la contestación de la demanda, complementando sus descargos con la tesis que parte de la diferenciación entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, siendo esta última la que se concede y reconoce a las víctimas en ocasión al daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, el cual requiere el cumplimiento de cierto tipo de elementos como i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra a los perjuicios materiales y morales que sufre la persona y iii) el nexo causal entre el hecho, el daño y la imputabilidad. Elementos que no proceden contra su entidad toda vez que los perjuicios alegados por la parte demandante como se plantearon en los hechos y las pretensiones de la demanda fueron originados con ocasión al desplazamiento forzado, situación ante la cual la Unidad de Atención y Reparación de víctimas carece de absoluta responsabilidad y por consiguiente no podría declararse la responsabilidad patrimonial a su cargo conforme el artículo 90 constitucional.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS

Inicia manifestando en sus alegatos de conclusión que fue un error vincularlos al presente proceso judicial puesto que, en virtud de los artículos 168 numeral 7 de la Ley 1448 de 2001 y 146 del Decreto 4800 de 2011, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas.

Sumado a lo anterior, expresa que no es función del DPS mantener el orden público turbado ni combatir a grupos armados al margen de la Ley, de igual forma no obra prueba dentro del expediente que indique que eran conocedores del peligro que cernía sobre la parte actora a través de una alerta temprana.

1.4.3. MINISTERIO DE PÚBLICO: Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

¹⁴ Folio 259 - 266 del expediente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar si, ¿son administrativamente responsables la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS “UARIV” y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores LIDIS MARGOTH NARVAÉZ DÍAZ, KEVIN CASARES NARVAÉZ, WILLIAM JUNIOR CASARES NARVÁEZ, HEIDER DAVID CASARES NARVAÉZ, con ocasión a la falla o falta por la no reparación integral, que por ley le corresponde como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) clausula general de la responsabilidad del Estado; (ii) desplazamiento-concepto-falla del servicio por omisión-pago de la indemnización administrativa (iii) carga de la prueba iv) caso concreto.

2.3. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, antes de 1991, se desarrolló primordialmente por vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia¹⁵ y, posteriormente, por el Consejo de Estado, utilizando como fuentes el modelo de responsabilidad planteado para las relaciones privadas en el Código de Civil y los principios propios del Estado de Derecho, pues no existía una base jurídica al respecto, dado que se consideraba que el Estado, en su calidad de persona jurídica, no podía ser declarado responsable en virtud de la aplicación del principio de soberanía.

Sólo con la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado adquirió el carácter de valor constitucional incorporando en el artículo 90 íbidem, el cual recogía los desarrollos realizados en la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo

¹⁵ Cfr. Corte Suprema, decisión del 22 de octubre de 1896.

de Estado, en el marco de un contexto normativo que hasta ese momento, no tenía un régimen propio que estableciera la responsabilidad de la administración pública. El mencionado principio constitucional dispone que: *“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. // En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

Nótese que del artículo 90, se extraen dos premisas jurídicas distintas; la primera, que hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado, y el deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable, el cual puede ser igualmente generado por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y la segunda, referida a la responsabilidad del servidor público por el daño antijurídico causado con su conducta dolosa o gravemente culposa como agente estatal, y al deber del Estado de repetir en su contra. Es decir que, esa cláusula impone a las autoridades públicas el deber de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que, debidamente probados, les sean imputables por su acción u omisión, de los cuales se pueden derivar distintos regímenes de responsabilidad, sin importar si su naturaleza es contractual o extracontractual, toda vez que todos ellos se encuentran englobados en el concepto central de daño antijurídico.

En ese orden de ideas, la responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon constitucional, esto es, (i) la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar y (ii) la imputabilidad del mismo al Estado. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶, conceptuó:

“Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, en tanto que a partir de ese nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de ese Estatuto, conforme al cual: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.

“De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo

¹⁶ El Consejo de Estado, sentencia del 14 de marzo de 2002, expediente No. 12.076

daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros."

2.4 DESPLAZADO - Definición legal / RESIDENCIA - Concepto / DOMICILIO - Concepto / DOMICILIO CIVIL - Concepto / VECINDAD - Concepto

En primer lugar, debe aclarar la Sala que como la causa petendi está relacionada con los daños padecidos por quienes fueron desplazados del corregimiento Filo Gringo, es necesario señalar que no toda persona que se halla visto forzada a emigrar de ese lugar por los hechos de que trata este proceso, tiene la condición de desplazado. El artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, como ya ha tenido oportunidad de señalarlo la Sala, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para septiembre de 1999 (época en la que según la demanda comenzó a presentarse el éxodo masivo de la población), habitaban en el corregimiento de Filo Gringo o desempeñaban allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar como consecuencia de las amenazas del grupo paramilitar que había incursionado el año anterior en esa región y finalmente llegó al corregimiento, el 29 de febrero de 2000¹⁷.

¹⁷ Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 7 de junio de 1996, exp.: 7688, reiterada en sentencia de la misma sección de 5 de septiembre de 1997; Sentencia de 26 de enero de 2006, exp. AG-00213-01

2.5 AUTORIDADES PÚBLICAS - Funciones. Omisión / FALLA DEL SERVICIO RELATIVA - Concepto / TEORIA DE LA RELATIVIDAD DEL SERVICIO - Falla del servicio por omisión / FALLA DEL SERVICIO POR OMISION - Teoría de la relatividad del servicio / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISION - Requisitos / FALLA DEL SERVICIO POR OMISION - Requisitos / FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCION – Configuración.

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más,

*ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad*¹⁸.

En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad:

“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.” ¹⁹ (Negrillas de la Corte)

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad.²⁰ Así mismo, la jurisprudencia de este

¹⁸ Nota de Relatoría: Ver de 15 de febrero de 1996, exp: 9940; Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616; Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122; Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789; sobre FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCION: REQUERIMIENTO: sentencia de 11 de julio de 2002, exp:13.387; sobre CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES: Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831.

¹⁹ Sentencia S1 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.

²⁰ Así, en el caso de la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, el Consejo de Estado concluyó que “...de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho. E igualmente puede considerarse que en consideración al número de integrantes de la organización criminal que se desplazaron hasta el lugar y los medios a través de los cuales hicieron ese desplazamiento, el hecho pudo ser resistible, con los efectivos militares que se encontraban en la región y con los que al mismo hubieran podido llegar si la voluntad estatal hubiera estado encaminada a confrontar eficazmente esa incursión.” Sentencia S1 00213-01 de 2006 S3.

Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento.²¹

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la responsabilidad civil y administrativa que le corresponde al Estado por falla en el servicio, y la responsabilidad penal que le corresponde individualmente a un funcionario oficial como autor de un hecho criminal. Acerca de este tema, ha encontrado que la responsabilidad del Estado por falla en el servicio se configura de forma independiente y autónoma al hecho de que pueda existir responsabilidad penal de algún funcionario oficial en la participación efectiva en actos de violencia o en la inactividad intencional para permitir que los delincuentes cometan actos de violencia. En punto a este tema ha sostenido que ***“una es la responsabilidad que le puede tocar al funcionario oficial, como infractor de una norma penal y otra muy diferente la responsabilidad estatal que se puede inferir de esta conducta, cuando ella pueda así mismo configurar una falla del servicio. Son dos conductas subsumidas en normas diferentes, hasta el punto que puede darse la responsabilidad administrativa sin que el funcionario sea condenado penalmente. Basta recordar que una es la culpa penal y otra la civil o administrativa”***.²² (Resalta la Sala)

2.6 DIFERENCIAS ENTRE LA INDEMINIZACIÓN POR VÍA JUDICIAL Y LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Partiendo de la Sentencia SU-254 de 2014, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico

²¹En la Acción de Grupo adelantada por el caso del desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo en la zona del Catatumbo, el Consejo de Estado encontró que *“... la respuesta del Estado frente a ese ataque contra la población civil fue omisiva. Si bien está demostrado que se impartieron órdenes, instrucciones y se organizaron operaciones militares, lo cierto es que no se demostró que esas actuaciones hubieran estado dirigidas a impedir eficazmente que el grupo delincencial cumpliera las amenazas contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, amenaza que los obligó a desplazarse del lugar donde tenían asentado su domicilio para tratar de salvar sus vidas.*

(...)

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por el grupo accionante, integrado por las personas domiciliadas en el corregimiento Filo Gringo que debieron desplazarse del lugar, por temor a perder sus vidas y que sufrieron los daños materiales derivados de la destrucción de sus viviendas.”

En otro aparte de esta mismo pronunciamiento expresó el Consejo de Estado: *“ [f]rente a esas actuaciones de violencia, el Estado asumió una conducta omisiva, constitutiva de falla del servicio, en tanto no adelantó ninguna acción militar de las proporciones que esos actos de violencia ameritaban. El Estado tenía el monopolio de las armas. Si éste hubiera decidido evitar la agresión del grupo paramilitar y defender a la población civil, hubiera podido interrumpir el proceso causal iniciado con la marcha del grupo de Autodefensas a la zona del Catatumbo y, en particular contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, quienes, se insiste, ante la desprotección estatal no tuvieron alternativa diferente a abandonar su domicilio para padecer las penurias del desplazamiento forzado.”* Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Igualmente, en el caso del desplazamiento de la Gabarra el Consejo de Estado concluyó la responsabilidad patrimonial de la demandada, *“porque con las pruebas que obran en el expediente, se acreditaron el desplazamiento forzado a que se sometió a la población y la falla en la prestación del servicio, por la omisión de las autoridades públicas de cumplir su deber de protegerla, por cuanto no adelantaron ninguna operación estratégica ni militar tendiente a impedir la incursión paramilitar, a pesar de que tenían conocimiento previo de que ésta se iba a producir y de que los violentos pasaron por los sitios donde se encontraban instalados el batallón de contraguerrillas No. 46, Héroes de Saraguro del Ejército y la estación de Policía de La Gabarra y sólo hicieron presencia en el corregimiento al día siguiente de la toma, cuando ya se había consumado la masacre de los pobladores y el desplazamiento forzado del grupo que hoy demanda”* Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3.

²²Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad.

Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que:

“(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.”²³

En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevé tanto la vía judicial como la vía administrativa.

Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con

²³Sentencia S1 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo.

exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.²⁴

2.7 REGULACIÓN NORMATIVA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Sea lo primero indicar, que la reparación administrativa como medio jurídico para compensar las contingencias derivadas del conflicto armado, fue instituida inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, disposición normativa que en sus Arts. 4 y 5, encuadró una serie de mecanismos, que tenían por objeto satisfacer el estado de cosas inconstitucional, predicable al lastre histórico del conflicto, propio del devenir político y social de este país.

Posteriormente, con la expedición de la ley 1448 de 2011, se impulsa un nuevo intento de superación institucional y jurídica en torno a las consecuencias del conflicto armado, donde por primera vez, se categoriza de manera uniforme, el concepto de víctima, se establecen una serie de trámites judiciales y administrativos, para garantizar los derechos a la justicia, reparación y verdad, de aquellas personas que dicen ser afectados de manera directa, por la problemática social en estudio, entre estos, aquel referente a la reparación de tipo administrativo (Ver Arts. 146-162 de la norma en comentario).

En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que “[l]as víctimas tienen derecho a ser **reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.**” En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

Ahora bien, en relación con la indemnización administrativa, que resulta ser la pertinente al caso bajo estudio, el párrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 establece que ésta

“se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;*
- II. Permuta de predios;*
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;*

²⁴ Ver De Greiff, Palbo, “Justice and Reparations”, P. 454; Bolívar Jaime, Aura Patricia, Mecanismos de Reparación en perspectiva comparada, pág. 76.

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este párrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa”.

La anterior norma, fue reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, el cual derogó el Decreto 1290 de 2008, sin embargo, en sus Arts. 146 y ss., mantuvo la institución de la reparación administrativa y consignó un régimen de transición, de cara a las solicitudes elevadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011-Para efectos de topes y montos indemnizatorios, así como registro de víctimas-. Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume actualmente en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello.

Para lo cual, el Decreto señala en su artículo 148 los criterios para la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual se sujetará a los criterios de (i) la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, (ii) el daño causado, y (iii) el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra fijado por el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 que regula los montos de la indemnización por vía administrativa. Al respecto establece que:

“Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

(...)

Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

(...)

En lo que respecta al procedimiento para la solicitud de indemnización –art.151- establece que:

“Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

Parágrafo 1. En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.”

2.8. Carga de la Prueba.

Se ha precisado que en lo que hace a la falla del servicio, es al demandante a quien le corresponde indicar el detrimento patrimonial o moral causado del cual se derivan los perjuicios reclamados.

Dicho de otra manera, se hará responsable al Estado cuando se logre establecer que la autoridad pública respectiva actuó o dejó de actuar teniendo el deber de hacerlo, de lo contrario, es lógico que la norma Constitucional no es aplicable, y como consecuencia la pretensión indemnizatoria se diluye.

Al respecto, el tratadista JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ agrega:

“En la acción de Reparación Directa rige la carga de la prueba, en virtud de la cual, quien pretenda la indemnización de los daños debe probar los hechos generadores de la responsabilidad a cargo del Estado. No basta con afirmar que se ha recibido un daño derivado de la actividad de la administración; se hace necesario que él le sea imputable al estado. Eso hace que, en principio, en el régimen ordinario de responsabilidad, el actor que normalmente es la víctima, tenga que probar la falla del servicio, el daño y el nexo causal.

Le corresponde al actor demostrar, por cualquier medio probatorio, la acción, la omisión o la operación administrativa con la cual se le ha causado daño²⁵.

Tal enunciado corrobora desde el punto de vista legal el mandato contenido en el artículo 177 del C. de P.C²⁶., aplicable por remisión expresa del artículo 276 del C. C. A., en el sentido que la carga de la prueba por regla general se encuentra en cabeza de quien presente los hechos, de los cuales pretenda recibir un pronunciamiento²⁷”

De tal manera que, se tendrá que cumplir con las cargas que ha establecido el legislador para salir avante con las pretensiones invocadas.

²⁵ Se resalta.

²⁶ Art. 177.- **CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

²⁷ PALACIO HINCAPIÉ Juan Ángel. “LA PRUEBA JUDICIAL” Derecho Procesal Administrativo, Tomo I, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., septiembre de 2004, Pág. 253.

2.8 CASO CONCRETO.

De lo probado.

- Declaración rendida por la señora Narváez Díaz ante el personero del Municipio de Chalán, donde indica que tuvo que desplazarse a este Municipio desde el año de 1996, proveniente de la finca la división. (fl 29)
- Ficha técnica de víctima de la señora Narváez Díaz y su núcleo familiar. (fl. 30)
- Entrega de asistencia humanitaria representada en auxilio de alojamiento y asistencia alimentaria, habiéndole entregado la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.579.000.00)²⁸
- Suscripción de la actora en la Agencia Pública de Empleo que ofrece el SENA desde el año 2009, habiéndole prestado servicios educativos en el programa “productora y comercializadora de ñame espino tipo exportación” el cual concluyó en el año 2011²⁹.
- Inscripción de la actora en el Sistema de Salud en el régimen subsidiado en la EPS ASOCIACION MUTUAL SER³⁰.

Del arraigo probatorio extraído, encuentra esta Judicatura la necesidad de determinar primeramente el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, por lo que resulta necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Por lo tanto, al examinar la petitum se tiene que lo pretendido por los actores es que se declare que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social son administrativamente responsables por la falla de la administración consistente en el no pago de la reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. A partir de esa causa petendi, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta los elementos que estructuran la responsabilidad del estado en los términos del artículo 90 ut supra, estos son para el caso que se revisa i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los

²⁸ Visible a folio 165-166 del expediente.

²⁹ Visible a folio 161-164 del expediente.

³⁰ Visible a folio 226 del expediente.

recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal; iii) un daño antijurídico y iv) el nexo causal entre la omisión y el daño, es pertinente el estudio de cada uno de estos bajo los presupuestos fácticos y jurídicos desencadenados en la demanda.

Siendo el punto de debate la omisión del pago de la indemnización administrativa solicitada por la actora, se tiene que en el caso bajo estudio en la contestación de la demanda³¹ la Unidad de Atención a las Víctimas, reconoció que la actora el día 13 de abril de 2010 presentó solicitud de reparación administrativa ante el Comité de Reparaciones Administrativas de Acción Social; Sin embargo, afirma la señora NARVÁEZ DÍAZ que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna, generando para ella y para su familia un daño que no se encuentra en la obligación de soportar.

En este orden de ideas, partiendo de que esta situación es la que desencadena la Litis resulta indispensable hacer un estudio minucioso de la configuración del primer elemento de la responsabilidad: el daño antijurídico.

Para lo cual, es pertinente traer a colación la Jurisprudencia del H. Consejo de estado³², cuando ha dicho:

"porque a términos del art. 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el Juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.

"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el Juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"

"Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de éste, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

Así las cosas, aterrizando en el caso subjudice se tiene que en ninguna de las instancias procesales se logró probar siquiera sumariamente la existencia de un daño antijurídico por el no pago de la indemnización administrativa por parte de la UARIV al núcleo familiar de la

³¹ Visible a folio 61 del expediente.

³² Sentencia Consejo de Estado del diez de septiembre de 1993 expediente 6144 Consejero Ponente Juan de Dios Montes.

señora LIDIS MARGOTH NARVÁEZ DÍAZ, tanto así que no hubo siquiera en la demanda alusión alguna de ello, o testimonios que ratificaran la situación de precariedad en la que se encontraban debido al no pago de la reparación, máxime cuando la prueba de este elemento se encuentra en cabeza de la parte actora.

Ahora, si bien no se probó el daño sufrido por el no pago de la indemnización administrativa, las entidades demandadas lograron acreditar que la señora Lidis Margoth se encuentra incorporada en el Registro Único de Víctimas-RUT desde el día 18 de julio de 2008, que a pesar de no haber cancelado dicha suma de dinero por concepto de reparación, le ha prestado a la actora y a su núcleo familiar la asistencia humanitaria debida representada en auxilio de alojamiento y asistencia alimentaria, habiéndole entregado la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.579.000.00), por concepto de ayuda humanitaria de emergencia³³ discriminados en la siguiente forma:

- El día 23 de abril de 2009, se le entregó la suma de \$554.000 bajo informe de proceso No. 98450413.
- El día 24 de marzo de 2010, se le hizo entrega de la suma de \$450.000 bajo informe de proceso No. 98680308
- El día 13 de diciembre de 2011, se le entrega la suma de \$705.000 bajo informe de proceso No. 21581228.
- El día 8 de enero de 2013, se le entrega la suma de \$660.000 bajo informe de proceso No. 21581228.
- El día 4 de febrero de 2014, se le hizo entrega de la suma de \$210.000 bajo informe de proceso No. 22580116.
- El día 25 de noviembre de 2014, se le entregó la suma de \$210.000 bajo informe de proceso No. 23321121_2014
- El día 10 de junio de 2015, se le entrega la suma de \$210.000 bajo informa de proceso No. DG168150605.

Igualmente figura inscrita en el Sistema de Salud en el régimen subsidiado en la ASOCIACION MUTUAL SER³⁴, como en los programas creados por la Unidad de Víctimas para la asistencia social, tales como matrículas en el sector oficial, almuerzos, atención de unidades móviles, bancarización de familias en acción, hogar comunitario- FAMI, familias en acción desplazadas y paz y desarrollo fase³⁵. De igual forma según información suministrada por la plataforma SOFIA-PLUS fue suscrita en la Agencia Pública de Empleo que ofrece el SENA desde el año 2009 y se le han prestado servicios educativos en el programa “productora y comercializadora de ñame espinoso tipo exportación” el cual concluyó en el año 2011³⁶. Luego entonces se logró desvirtuar que la accionante ha estado desprotegida por parte de las

³³ Visible a folio 165-166 del expediente.

³⁴ Visible a folio 226 del expediente.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Visible a folio 161-164 del expediente.

instituciones encargadas de velar por su situación de desplazamiento, tomando lo anterior mayor sustento ya que en el trámite procesal las demandadas no se negaron al otorgamiento de la indemnización, pues en su lugar lo condicionaron a los principios y reglas que establece la ley para su priorización y posterior entrega. Ya que como se explicó en las consideraciones que anteceden no puede ser otorgada al arbitrio de la Unidad para las Víctimas.

Ahora bien, no es posible que se alegue que el daño constituye la situación de vulnerabilidad debido al desplazamiento ya que este tampoco se probó, puesto que, no es suficiente lo relacionado por la UARIV para tener como tales al grupo actor, por cuanto tenían que demostrar que residían en el municipio, que abandonan por la situación particular que estaban viviendo. Por lo tanto, ha de considerarse que era necesario acreditar que tenían su residencia o desempeñaban su actividad económica habitual en dichos municipios; para ello debieron a manera de referencia aportar documentos, tales como el SISBEN, recibos que los acreditan usuarios de empresa de servicios públicos, los que demuestran ser titulares de predios, propiedades, entre otros; ante tal omisión no es factible acceder a reconocimiento de lo pretendido, al no cumplir con la carga procesal de demostrar los supuestos exigidos por la Ley para proceder de conformidad.

Las anteriores apreciaciones dan lugar a determinar que no resulta necesario el estudio de los otros elementos de la responsabilidad en el presente caso por cuanto no existe plena prueba que acredite la estructuración del daño antijurídico, que en palabras de la H. Corte Constitucional *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*⁵.

Colofón de lo expuesto, se despacharan negativamente las súplicas de la demanda por las razones que anteceden.

CONCLUSION:

Al interrogante inicial es negativo puesto que no se logró demostrar el daño antijurídico causado con el no pago de la indemnización administrativa, de manera que no es factible que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la ausencia de este requisito esencial.

4. CONDENA EN COSTAS.

En virtud de la condición de víctima de desplazamiento reconocida al demandante, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en los artículo 44 de la Ley 1448 de 2011³⁷, en concordancia con

³⁷ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal. De manera preferente y en atención a los

el artículo 84 del Decreto 4800 de 2011³⁸, normas que consagran un régimen de costas de contenido subjetivo y las cuales facilitan el acceso a la administración de justicia a las víctimas del conflicto armado interno.

Así entonces, al no observarse que la conducta de la parte vencida haya sido de mala fe, en alguna de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, no hay lugar a condenarla en costas³⁹.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas según lo considerado.

TERCERO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales. (...)

³⁸ El párrafo del artículo 84 de este decreto, consagra de forma expresa: “Las víctimas que hayan demostrado la ausencia de medios económicos, estarán exentas de prestar cauciones procesales, del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales **y no serán condenadas en costas**, excepto cuando se demuestre que hubo mala fe en cualquiera de las actuaciones procesales.”

³⁹ *Ibídem* (30)